

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0790-2014 del 18 de noviembre de 2014, en la cual se indicaba "Están zocolando bosque nativo en zonas donde nacen las aguas que benefician la escuela y 8 familias de la vereda piedra candela", funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 20 de noviembre de 2014, generándose el Informe Técnico 133-0488 del 25 de noviembre de 2014, en el cual se estableció que "Se está socolando bosque nativo en áreas aledañas a una fuente hídrica denominada quebrada piedra cancela, la actividad se está realizando en diferentes puntos del predio, no obstante esta no representa tala raza".
2. Que mediante Auto 133-0503 del 02 de diciembre de 2014, notificado de manera personal el día 04 de diciembre de 2014, la Corporación requirió al señor Héctor Villada, identificado con cédula de ciudadanía número "39.181.570", para que suspendiera de manera inmediata las actividades de socolado y permitiera la regeneración natural de las áreas intervenidas.
3. Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 10 de febrero de 2015, se generó el Informe Técnico 133-0071 del 19 de febrero de 2015, producto del cual mediante Auto 133-0114 del 05 de marzo de 2015, notificado de manera personal el día 13 de marzo de 2015, la Corporación dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HÉCTOR ALONSO VILLADA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.981
4. Que en atención al escrito con radicado 133-0241 del 21 de mayo de 2015, se ordenó una visita técnica mediante Auto 133-0247 del 26 de junio de 2015, generándose el Informe Técnico 133-0356 del 04 de septiembre de 2015, producto del cual mediante Auto 133-0413 del 11 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el día 22 de septiembre de 2015, la Corporación ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 133-0114 del 05 de marzo de 2015. En el mismo acto administrativo, se procedió a requerir a la señora **Martha Eugenia López Reinoso**, identificada con cédula de ciudadanía número

43.843.909, para que permitiera la regeneración de las áreas de retiro diez metros a los costados de la fuente hídrica y se retirara los desechos existentes en la zona para evitar nuevas quemas.

5. Que producto de una nueva visita realizada el día 25 de julio de 2016, se generó el Informe Técnico 133-0384-2016 del 29 de julio de 2016, del cual mediante Resolución 133-0268-2016 del 30 de agosto de 2016, notificada por aviso fijado el día 12 de septiembre y desfijado el día 19 de septiembre de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema, realizadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11190, a la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.909.

6. Que en atención al Control y Seguimiento efectuado a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0268-2016, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de febrero de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0094-2017 del 01 de marzo de 2017, producto del cual mediante Auto 133-0117-2017 del 01 de marzo de 2017, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.909, teniendo como hecho objeto de investigación “Se investiga el hecho de hacer caso omiso a los requerimientos realizados por la corporación, y realizar una apertura de vía sin contar con los debidos permisos por parte de la corporación”.

7. Que en atención al escrito presentado mediante radicado 133-0154-2017 del 06 de marzo de 2017, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de marzo de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0174-2017 del 28 de marzo de 2017, producto de la cual mediante Auto 133-0181-2017 del 05 de abril de 2017, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 06 de abril de 2017, se requirió a la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.909, para que realizara la compensación con la siembra de 500 árboles de especies nativas.

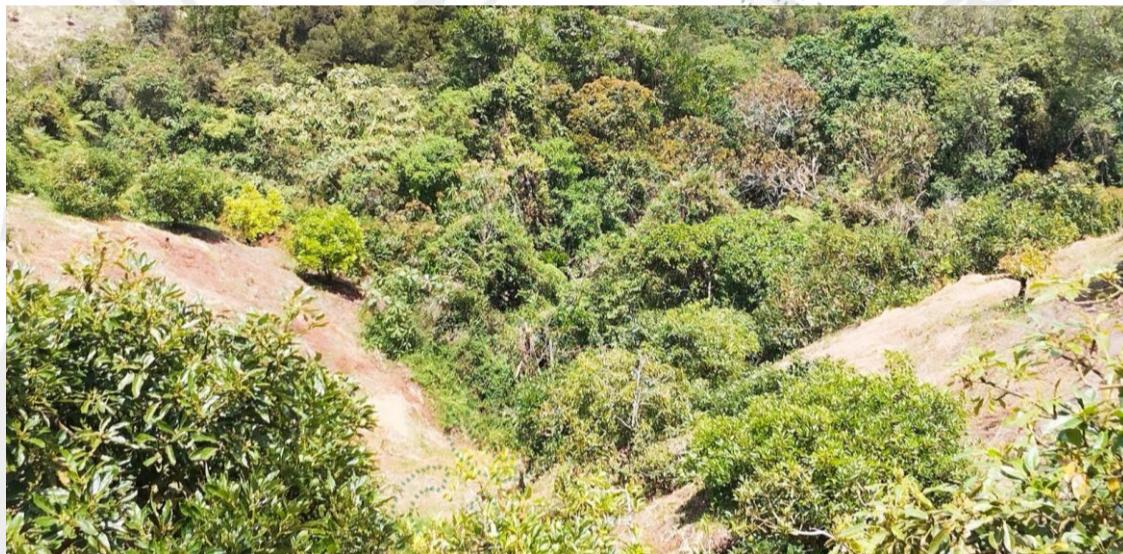
8. Que el día 30 de julio de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11190, generándose el Informe Técnico IT-05059-2024 del 05 de agosto de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Al realizar visita de inspección ocular al predio con FMi 002-11190, se toman coordenadas en diferentes puntos y no se logra identificar el sitio donde se había presentado la afectación ambiental reportada en los diversos informes técnicos, no hay evidencia de vías abiertas, talas, ni tampoco de quemas a cielo abierto, el predio parece haber retorna a las condiciones iniciales, el sitio presenta muy buena cobertura vegetal, no hay afectaciones a fuente hídrica.



Fotografía tomada desde la parte baja del predio



Fotografía tomada desde la parte alta del predio

Al realizar una consulta pormenorizada del expediente, a pesar de las evidencias fotográficas no se pudo establecer un polígono de las afectaciones realizadas, al contrastar las imágenes del geoportal de Cornare, las imágenes en diferentes períodos de tiempo en Google Earth, no se evidencia, históricamente, el sitio de la afectación.



Predio 002-11190 imagen 2024 google earth



Predio 002-11190 imagen 2022 google earth

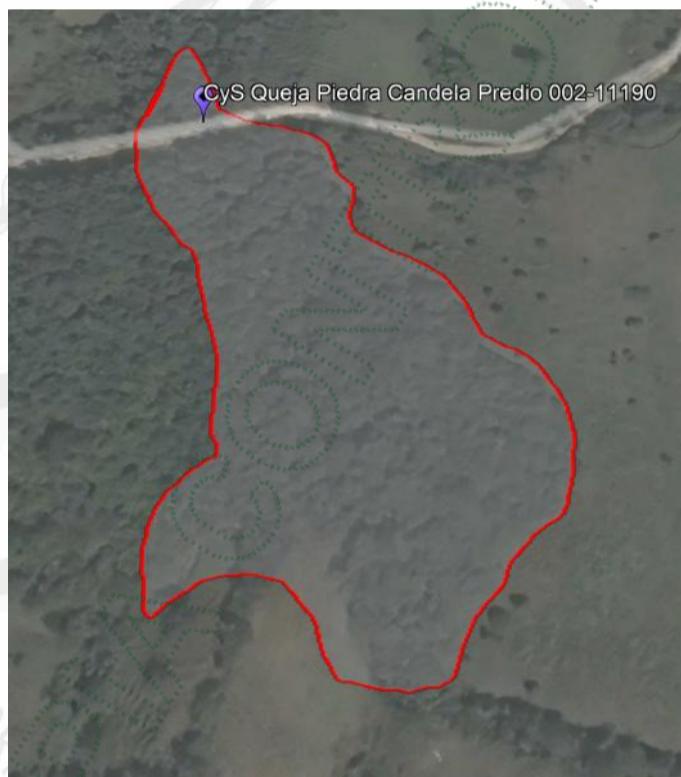
Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Predio Objeto de estudio imagen 2018



Predio objeto de estudio imagen 2014

Otras observaciones: N/A.

26. CONCLUSIONES:

No se logra identificar el sitio donde se había presentado la afectación ambiental reportada en los diversos informes técnicos, no hay evidencia de vías abiertas, talas, ni tampoco de quemas a cielo abierto, el predio parece haber returnedo a las condiciones iniciales, el sitio presenta muy buena cobertura vegetal, no hay afectaciones a fuente hídrica.

Los informes técnicos anteriores no reportan un polígono específico sobre el sitio de la afectación.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
 21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que, del análisis integral del expediente ambiental, se advierte que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental tuvieron origen en el año 2014, y que a lo largo de la actuación no se incorporaron elementos técnicos y probatorios suficientes que permitieran estructurar una imputación clara, precisa y jurídicamente válida, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. En particular, los informes técnicos elaborados desde el inicio de la investigación no realizaron una identificación georreferenciada ni la delimitación de polígonos que permitieran ubicar con certeza el sitio exacto de la presunta afectación ambiental, lo cual impide individualizar el área intervenida, establecer el alcance de los impactos y determinar de manera objetiva la relación de causalidad entre los hechos y el presunto infractor.

Que esta situación fue reiterada y confirmada en el último pronunciamiento técnico obrante en el expediente, correspondiente al Informe Técnico IT-05059-2024 del 05 de agosto de 2024, derivado de la visita de control y seguimiento realizada el 30 de julio de 2024, en el cual se concluyó expresamente que no fue posible identificar el sitio donde se habría presentado la afectación ambiental reportada, ni se evidenciaron intervenciones tales como apertura de vías, talas o quemas a cielo abierto, constatándose por el contrario que el predio presenta adecuada cobertura vegetal y no registra afectaciones a fuentes hídricas. Así mismo, se dejó constancia de que los informes técnicos anteriores no definieron un polígono específico del área presuntamente afectada, situación que fue corroborada mediante el análisis de imágenes históricas del geoportal institucional y de Google Earth, sin que se lograra identificar de manera objetiva y verificable el lugar de los hechos.

Que, en consecuencia, la ausencia de delimitación espacial clara, la imposibilidad de ubicar el sitio de la presunta afectación y la falta de individualización precisa de la conducta infractora impiden formular cargos conforme a los criterios legales vigentes, comprometiendo los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso. Por lo anterior, y ante la imposibilidad jurídica de continuar con una actuación sancionatoria debidamente sustentada, se configura la procedencia de la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional en su sentencia T-210/25¹, ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental debe respetar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, incluyendo la adecuada motivación y valoración probatoria para fundamentar la imposición de sanciones y medidas:

“El procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo carácter es administrativo, debe respetar el derecho fundamental al debido proceso. En esta garantía el principio de proporcionalidad constituye un elemento esencial como presupuesto de la razonabilidad del ejercicio del poder público... la sanción ante el incumplimiento de las reglas de comportamiento en materia ambiental no puede apartarse de criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.”

Este principio exige que la autoridad valore adecuadamente los hechos, las pruebas y su relación con la persona investigada, lo cual también implica la correcta determinación del lugar y circunstancias de la presunta afectación ambiental.

¹ Sala Tercera de Revisión Corte Constitucional. (04 de junio de 2025) Sentencia T-210/2025. [MP Diana Fajardo Rivera.]

En respaldo de las consideraciones jurídicas expuestas, la Corte Constitucional ha reiterado que en el procedimiento sancionatorio ambiental el ejercicio de la potestad sancionatoria debe respetar en todo momento el derecho fundamental al debido proceso, el cual implica la motivación suficiente de los actos, la valoración probatoria adecuada y la identificación clara de los hechos generadores de la responsabilidad, de conformidad con los criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos en cada caso concreto. La ausencia de delimitación del área presuntamente afectada y de elementos probatorios que permitan individualizar objetiva y verificablemente los hechos investigados vulnera el derecho de defensa y la razonabilidad de la actuación administrativa.

Por consiguiente, no se vislumbran fundamentos suficientes para dar continuidad a la investigación en contra de la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.909, conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación que se adelanta en el expediente ambiental 05.002.03.20417, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en "Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0790-2014 del 18 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico 133-0488 del 25 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico 133-0071 del 19 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 133-0146 del 19 de marzo de 2015.
- Escrito con radicado 133-0241 del 21 de mayo de 2015.
- Informe Técnico 133-0356 del 04 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico 133-0384-2016 del 29 de julio de 2016.
- Informe Técnico 133-0094-2017 del 01 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 133-0154-2017 del 06 de marzo de 2017.
- Informe Técnico 133-0174-2017 del 28 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 133-0222-2017 del 07 de abril de 2017.
- Informe Técnico IT-05059-2024 del 05 de agosto de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución 133-0268-2016 del 30 de agosto de 2016, a la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.909, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.909, mediante Auto 133-0117-2017 del 01 de marzo de 2017, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente 05.002.03.20417.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA EUGENIA LÓPEZ REINOSO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.20417.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Revisó: Abogado/ Oscar Tamayo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

